



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 41001-31-03-002-2014-00290-01
Demandante: MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS y
OTROS
Demandado: JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto la parte demandante, frente al auto proferido por la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en calidad de magistrada sustanciadora, en virtud denegó la solicitud de pruebas en segunda instancia.

2.- ANTECEDENTES

Expuso la decisión impugnada, que la solicitud probatoria presentada por la parte demandante y demandada en reconvención no satisfizo ninguno de los presupuesto procesales de procedencia fijados en el artículo 327 del C.G.P., puesto que en cuanto a la solicitud de prueba

pericial, en primera instancia se practicó sometiéndose a contradicción el respectivo dictamen, y advirtiéndose que el juzgado de primera instancia resolvió denegar la solicitud de una nueva experticia, también propuesta por el recurrente.

Respecto a la prueba documental de copia del expediente de un proceso judicial tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, precisó que no se trata de una prueba dejada de practicar en la primera instancia, ni versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad de solicitar pruebas en la primera instancia, tampoco se trataba de una solicitud conjunta de las partes, de documentos que justificadamente no pudieron aducirse en la primera instancia o que se requieran para rebatir los aportados por la contraparte en la circunstancia descrita en precedencia, además de constatar la existencia de certificado de la existencia y estado actual de aquella causa judicial.

Finalmente se precisó la potestad de la Corporación de eventualmente decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para arribar a una decisión suficientemente fundada.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el recurrente la decisión en comento, argumentando que existe diferencia entre la prueba documental practicada en primera instancia y la solicitada, puesto que la copia integra de un expediente no tiene el mismo alcance probatorio de una certificación de existencia y estado actual del mismo.

Destacó el alcance probatorio de la prueba documental solicitada y el antecedente de inconformidad suscitado en el debate

probatorio con el dictamen pericial practicado, solicitando que se haga prevalecer el derecho sustancial.

La contraparte expuso su oposición a la prosperidad del recurso, destacando que el decreto y practica de pruebas en la segunda instancia es muy limitado y las disposiciones procesales contempla pocas ocasiones en las que resulta procedente solicitarlas a voluntad del recurrente, no obstante, señala que la sustentación del recurso no se fundamentó en algún error en que pudo incurrir la Magistrada Sustanciadora, centrándose en ampliar sus argumentos de alzada, y que al no cumplir la solicitud de pruebas de segunda instancia lo prescrito por el derecho adjetivo, se debe confirmar la decisión impugnada.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El artículo 331 del C.G.P. prevé sobre la procedencia del medio de impugnación propuesto lo siguiente: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.* (subrayado fuera del texto original)

Por tanto, al ser procedente el recurso impetrado, toda vez que se interpuso frente al auto dictado por la Magistrada Sustanciadora en el que denegó el decreto de las pruebas peticionadas por la parte recurrente, decisión apelable en primera instancia al tenor de lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., pasa a estudiarse la prosperidad del recurso interpuesto.

4.2.- Advierte taxativamente el artículo 327 del C.G.P., los eventos en que el juzgador de segunda instancia restrictivamente debe decretar y practicar pruebas, sin perjuicio de su potestad oficiosa, así:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Conforme lo anterior, observa la Sala Dual que la oportunidad probatoria de segunda instancia se orienta a satisfacer unas especialísimas situaciones que propenden por completar un cabal recaudo probatorio, sin que sea una nueva ocasión de parte, para aprovisionar el juicio de los elementos de convicción necesarios para acreditar los supuestos de hecho concernientes a su posición procesal, de los que tuvo conciencia durante la instrucción de primera instancia, como lo es, la prueba documental que solicita, sin entregar, como correspondía, justificación alguna de eventualidad.

Señala el artículo 167 del C.G.P. que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, apartado procesal que asigna una responsabilidad probatoria individual y conjunta, así, cada extremo procesal debe respaldar los hechos que declara ante la administración de justicia con elementos de persuasión, y también, los debe presentar al proceso en las oportunidades probatorias detalladas en el ordenamiento procedimental, atendiéndose al

principio de igualdad de las partes y de lealtad procesal, de modo que exista un verdadero debate probatorio, y que ninguna de las partes pueda obtener ventaja al reservarse pruebas para la segunda instancia, limitando la capacidad de contraparte para rebatirlas.

La aspiración de obtener un nuevo dictamen pericial en segunda instancia, luego de haber tenido oportunidad de controvertirlo bajo las reglas procedimentales establecidas para el efecto, se encuentra especialmente limitado por el ordenamiento jurídico, por tratarse de un medio probatorio que particularmente puede desfavorecer notablemente alguna de las posiciones enfrentadas en el juicio, la cual siempre pretenderá restaurar ese medio de convicción hasta que su veredicto se acerque al planteamiento que defiende.

Adicionalmente, toda insatisfacción en la conformación o aportación de la prueba tienen lugar hasta la clausura de la práctica probatoria, a partir de ese momento, por regla general, la decisión de fondo en el proceso debe soportarse en el análisis conjunto de las pruebas practicadas al tenor de los artículos 176 y 280 del C.G.P.

Concuera entonces la Sala Dual, con la postura adoptada por la Magistrada Sustanciadora, que denegó la solicitud de decretar en esta instancia una prueba pericial y documental, toda vez que en las condiciones en que se petitionaron, no se enmarcan en las normas procedimentales que disciplinan la competencia del superior.

En ese orden de ideas, no se acogerán las razones del recurrente y en consecuencia habrá de confirmarse el auto objeto de súplica.

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de recurso de súplica.

- 2.- **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado